



# Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto T-612/17**

**Google LLC, anteriormente Google Inc.**

**y**

**Alphabet, Inc.**

**contra**

**Comisión Europea**

**Sentencia del Tribunal General (Sala Novena ampliada) de 10 de noviembre de 2021**

«Competencia — Abuso de posición dominante — Búsqueda general y búsqueda especializada de productos en Internet — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 102 TFUE y del artículo 54 del Acuerdo EEE — Abuso por efecto de palanca — Competencia basada en los méritos o práctica contraria a la competencia — Condiciones de acceso por parte de los competidores a un servicio de una empresa dominante cuya utilización no puede ser sustituida efectivamente — Presentación privilegiada, por parte de la empresa dominante, de los resultados de su propio servicio de búsqueda especializada — Efectos — Necesidad de establecer una hipótesis contraria — Inexistencia — Justificaciones objetivas — Inexistencia — Posibilidad de imponer una multa habida cuenta de determinadas circunstancias — Directrices para el cálculo de las multas — Competencia jurisdiccional plena»

1. *Recurso de anulación — Control de legalidad — Criterios — Decisiones adoptadas por la Comisión en materia de competencia — Circunstancias que deben considerarse — Elementos anteriores y posteriores a la decisión impugnada — Elementos aportados en el procedimiento administrativo o aportados por primera vez en el marco del recurso de anulación — Inclusión*  
(Arts. 101 TFUE, 102 TFUE, 261 TFUE y 263 TFUE)

(véanse los apartados 129 a 131)

2. *Derecho de la Unión Europea — Principios — Derechos fundamentales — Presunción de inocencia — Procedimiento en materia de competencia — Aplicabilidad*  
(Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 48, ap. 1)

(véase el apartado 132)

3. *Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción — Prueba de la infracción y de su duración a cargo de la Comisión — Alcance de la carga de la prueba — Decisión que se basa en pruebas suficientes para demostrar la existencia de la infracción — Obligaciones en materia de prueba de las empresas que niegan la realidad de la infracción*

(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 133 y 134)

4. *Recurso de anulación — Competencia del juez de la Unión — Interpretación de la motivación de un acto administrativo — Límites*  
(Arts. 263 TFUE y 264 TFUE)

(véase el apartado 135)

5. *Posición dominante — Abuso — Concepto — Concepto objetivo que se refiere a las actividades que pueden influir en la estructura de un mercado y que producen el efecto de obstaculizar el mantenimiento o el desarrollo de la competencia — Obligaciones que incumben a la empresa dominante — Competencia basada en los propios méritos*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 150 a 157)

6. *Posición dominante — Abuso — Efecto de palanca — Posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet — Prácticas que favorecen el comparador de productos de la empresa en posición dominante y desfavorecen los comparadores de productos de la competencia — Carácter abusivo — Criterio de apreciación — Prácticas que constituyen una mejora cualitativa que forma parte de la competencia a través de los méritos — Inexistencia — Práctica acorde con el carácter abierto de la infraestructura en la que se basa el motor de búsqueda general — Inexistencia*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 158 a 189 y 193 a 197)

7. *Procedimiento judicial — Intervención — Motivo no formulado por la parte demandante — Inadmisibilidad*  
(Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 40, párr. 4, y 53, párr. 1; Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, art. 142, ap. 3)

(véanse los apartados 191 y 192)

8. *Posición dominante — Abuso — Efecto de palanca — Posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet — Prácticas que favorecen el comparador de productos de la empresa en posición dominante y desfavorecen los comparadores de productos de la competencia — Abuso diferente de la denegación de prestación*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 212 a 249, 285, 287, 290, 292, 314, 315 y 351)

9. *Posición dominante — Abuso — Concepto — Concepto objetivo que se refiere a las actividades que pueden influir en la estructura de un mercado y que producen el efecto de obstaculizar el mantenimiento o el desarrollo de la competencia — Necesidad de demostrar la existencia de una intención contraria a la competencia — Inexistencia*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 255, 257 y 262)

10. *Posición dominante — Abuso — Efecto contrario a la competencia — Posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet — Prácticas que favorecen el comparador de productos de la empresa en posición dominante y desfavorecen los comparadores de productos de la competencia — Prácticas que pueden tener un efecto contrario a la competencia en el mercado — Necesidad de establecer una hipótesis contraria — Inexistencia*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 369, 372, 373, 376 a 378 y 419)

11. *Posición dominante — Abuso — Efecto contrario a la competencia — Carga de la prueba que incumbe a la Comisión — Suficiencia de un efecto potencial — Posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet — Prácticas que favorecen el comparador de productos de la empresa en posición dominante y desfavorecen los comparadores de productos de la competencia — Impacto en los mercados afectados — Reducción global del tráfico desde las páginas de resultados generales de la empresa dominante hacia los comparadores de productos de la competencia — Comportamiento de la empresa dominante que afecta a una sola categoría de sus competidores — Irrelevancia — Obligación de utilizar el criterio del competidor igualmente eficiente — Inexistencia*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 382 a 394, 406, 414, 417, 438 a 443, 454, 501, 504 a 506, 523, 537, 538 y 541)

12. *Posición dominante — Mercado de referencia — Delimitación — Mercado bifronte — Criterios de apreciación — Mercado de la búsqueda especializada de comparación de productos en Internet que comprende los comparadores de productos sin incluir las plataformas comerciales — Servicios que responden a usos diferentes*  
(Art. 102 TFUE; Comunicación 97/C 372/03 de la Comisión)

(véanse los apartados 466 a 495)

13. *Posición dominante — Abuso — Posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet — Prácticas que favorecen el comparador de productos de la empresa en posición dominante y desfavorecen los comparadores de productos de la competencia — Justificación objetiva — Carga de la prueba*  
(Art. 102 TFUE)

(véanse los apartados 551 a 555 y 560 a 567)

14. *Competencia — Multas — Importe — Determinación — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Competencia jurisdiccional plena del juez de la Unión — Alcance*

[Arts. 101 TFUE, 261 TFUE y 263 TFUE; Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, art. 31; Comunicación 2006/C 210/02 de la Comisión]

(véase el apartado 605)

15. *Competencia — Normas de la Unión — Infracciones — Comisión de forma deliberada o por negligencia — Concepto — Empresa que no puede ignorar el carácter contrario a la competencia de su comportamiento — Inexistencia de decisión anterior de la Comisión relativa a una infracción similar — Irrelevancia*

[Art. 101 TFUE; Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, art. 23, ap. 2]

(véanse los apartados 608, 616 y 618)

16. *Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción — Inexistencia de decisión anterior de la Comisión relativa a una infracción similar — Violación del principio de legalidad de los delitos y las penas — Inexistencia — Posibilidad considerada por la Comisión de aceptar los compromisos de la empresa afectada antes de proceder a declarar la existencia de la infracción — Irrelevancia — Violación del principio de confianza legítima — Inexistencia*

[Art. 101 TFUE; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 49; Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, art. 23, ap. 2]

(véanse los apartados 619, 628 a 630, 634 y 636 a 639)

## **Resumen**

**El Tribunal General desestima en esencia el recurso de Google contra la decisión de la Comisión que declara un abuso de posición dominante por parte de la empresa al favorecer su propio comparador de productos frente a los comparadores de productos de la competencia**

***El Tribunal General confirma la multa de 2 420 millones de euros impuesta a Google***

Mediante Decisión de 27 de junio de 2017,<sup>1</sup> la Comisión Europea declaró que, en trece países del Espacio Económico Europeo,<sup>2</sup> Google había abusado de su posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet al favorecer su propio comparador de productos, un servicio de búsqueda especializada, frente a los comparadores de productos de la competencia.

Por un lado, la Comisión consideró que los resultados de una búsqueda de productos iniciada a partir del motor de búsqueda general de Google se posicionaban y presentaban de manera más atractiva cuando se trataba de los resultados del comparador de productos de Google que cuando se trataba de los resultados procedentes de los comparadores de productos de la competencia. Por

<sup>1</sup> Decisión C(2017) 4444 final de la Comisión, de 27 de junio de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 [TFUE] y del artículo 54 del Acuerdo EEE [asunto AT.39740 — Búsqueda de Google (Shopping)].

<sup>2</sup> Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Polonia, Suecia, Reino Unido y Noruega.

otro lado, estos últimos, que aparecían como simples resultados genéricos (presentados en forma de enlaces azules), estaban más sujetos por ello, a diferencia de los resultados del comparador de productos de Google, a la posibilidad de que su clasificación se viera reducida por los algoritmos de ajuste en las páginas de resultados generales de Google. De este modo, Google redujo, en esencia, el tráfico procedente de sus páginas de resultados generales hacia los comparadores de productos de la competencia, aumentando ese tráfico hacia su propio comparador de productos (en lo sucesivo, «práctica controvertida»).

Según la Comisión, esta práctica había producido efectos contrarios a la competencia tanto en los trece mercados nacionales de búsqueda especializada para la comparación de productos como en los trece mercados nacionales de búsqueda general.

Así pues, considerando que se había infringido la prohibición de abuso de posición dominante establecida en el artículo 102 TFUE y en el artículo 54 del Acuerdo EEE, la Comisión impuso a Google una multa por importe de 2 424 495 000 euros, 523 518 000 de ellos con carácter solidario con Alphabet, Inc., su sociedad matriz.

El recurso interpuesto por Google y Alphabet contra esta Decisión es desestimado en lo esencial por el Tribunal General, que también confirma el importe de la multa impuesta por la Comisión.

#### *Apreciación del Tribunal General*

En lo que atañe, en primer lugar, al carácter contrario a la competencia de la práctica controvertida, el Tribunal General considera que la mera constatación de la existencia de una posición dominante de una empresa, aun tan amplia como la de Google, no implica, en sí misma, ningún reproche respecto de la empresa en cuestión, aunque esta tenga la intención de expandirse a un mercado vecino. En efecto, lo que el artículo 102 TFUE prohíbe es la «explotación abusiva» de una posición dominante. La responsabilidad particular que recae, en este contexto, sobre una empresa dominante debe apreciarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso que demuestren un debilitamiento de la competencia.

Pues bien, habida cuenta de la importancia del tráfico generado por el motor de búsqueda general de Google para los comparadores de productos, del comportamiento de los usuarios, que se centran en general en los primeros resultados, así como de la proporción importante y del carácter no sustituible efectivamente del tráfico «desviado», el Tribunal General considera que la práctica controvertida constituye, en efecto, una diferencia de trato que se aparta de la competencia a través de los méritos y tiene la capacidad de producir un debilitamiento de la competencia en el mercado, que puede contravenir el artículo 102 TFUE.

En este contexto, el Tribunal General subraya que, habida cuenta de la vocación universal del motor de búsqueda general de Google, concebido para indexar resultados que abarquen todos los contenidos posibles, la promoción, en sus páginas de resultados generales, de un único tipo de resultados especializados, a saber, los suyos propios, supone una cierta anomalía.

El Tribunal General señala, además, que, aunque la página de resultados general de Google presenta características que la asemejan a un «recurso esencial», en el sentido de servicio indispensable para el que no existe ningún sustituto real o potencial, la práctica controvertida se distingue, en sus elementos constitutivos, de la denegación de prestación de un recurso esencial.

Por ello, el análisis desarrollado por el Tribunal de Justicia en su sentencia Bronner,<sup>3</sup> en relación con tal denegación, no es aplicable en el caso de autos.

Por último, el Tribunal General considera que, puesto que el trato diferenciado dispensado por Google se efectúa en función del origen de los resultados, a saber, según provengan de su propio comparador o de los comparadores de la competencia, de ello se desprende que los resultados de los comparadores de la competencia no pueden nunca beneficiarse de un trato similar al de los resultados del comparador Google en lo que atañe a su posicionamiento y su presentación. De este modo, Google favorece su propio comparador frente a los comparadores de la competencia y no un resultado que sea mejor que otro.

En segundo lugar, en cuanto a los efectos contrarios a la competencia producidos por la práctica controvertida, el Tribunal General recuerda que un abuso de posición dominante existe cuando la empresa dominante, mediante el recurso a medios distintos de los que rigen una competencia normal, impide el mantenimiento del grado de competencia o el desarrollo de esta. En este contexto, para acreditar una infracción del artículo 102 TFUE, la Comisión no está obligada a demostrar que las prácticas examinadas han tenido efectos reales de expulsión del mercado, sino que basta con probar la existencia de efectos potenciales.

A este respecto, el Tribunal General confirma la conclusión de la Comisión según la cual la práctica controvertida podía generar efectos potencialmente contrarios a la competencia en el mercado de la búsqueda especializada para la comparación de productos. Más concretamente, la Comisión había demostrado, por un lado, que existían efectos concretos en el tráfico procedente de las páginas de resultados generales de Google en perjuicio de los comparadores de productos de la competencia y en beneficio del comparador de productos de Google y, por otro lado, que el tráfico de los comparadores de productos de la competencia procedente de esas páginas representaba una gran parte del tráfico total de tales comparadores y no podía ser sustituido efectivamente por otras fuentes, como la publicidad (AdWords) o las aplicaciones móviles, de modo que la práctica controvertida podía provocar la desaparición de competidores, una disminución de la innovación en el mercado y una reducción de las opciones para los consumidores, elementos característicos de una debilitación de la competencia.

En cambio, el Tribunal General estima que la Comisión no acreditó que el comportamiento controvertido de Google hubiera tenido efectos contrarios a la competencia, siquiera potenciales, en el mercado de la búsqueda general y, en consecuencia, anula la constatación de la infracción en lo que atañe únicamente a este mercado.

Por lo que respecta a los efectos potencialmente contrarios a la competencia en el mercado de la búsqueda especializada para la comparación de productos, el Tribunal General rechaza, por lo demás, la alegación de Google según la cual se mantuvo la vitalidad de la competencia debido a la presencia de las plataformas comerciales en ese mercado, confirmando el análisis de la Comisión en el sentido de que esas plataformas no operan en el mismo mercado.

Las justificaciones invocadas por Google para negar el carácter abusivo de su comportamiento también son rechazadas por el Tribunal General. A este respecto, señala que, aunque los algoritmos de clasificación de los resultados genéricos o los criterios de posicionamiento y de presentación de los resultados especializados para los productos de Google puedan en cuanto tales suponer mejoras de su servicio de carácter favorable a la competencia, esta circunstancia no

<sup>3</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 1998, Bronner (C-7/97, EU:C:1998:569).

justifica la práctica controvertida, a saber, una desigualdad de trato entre los resultados del comparador de productos de Google y los resultados de los comparadores de productos de la competencia. Además, Google seguía sin demostrar incrementos de eficiencia asociados a esta práctica que pudieran compensar sus efectos negativos para la competencia.

Tras una nueva apreciación de la infracción, el Tribunal General confirma, por último, el importe de la multa impuesta por la Comisión, desestimando las alegaciones de Google basadas en que el comportamiento controvertido había sido analizado por primera vez por la Comisión a la luz de las normas sobre competencia y en que, en la fase del procedimiento, había aceptado un intento de resolver el caso mediante compromisos.

Realizando una apreciación propia de los hechos con objeto de determinar el nivel de la sanción, el Tribunal General constata, por un lado, que la anulación parcial de la Decisión impugnada, en lo que atañe al mercado de la búsqueda general, carece de impacto sobre el importe de la multa, puesto que la Comisión, para determinar el importe de base de la multa impuesta, no tuvo en cuenta el valor de las ventas en ese mercado. Por otro lado, el Tribunal General subraya que, si bien tiene en cuenta que el abuso no ha quedado acreditado en el mercado de la búsqueda general, también toma en consideración que el comportamiento controvertido constituye una infracción particularmente grave y que dicho comportamiento fue adoptado deliberadamente y no por negligencia.

Al término de este análisis, el Tribunal General confirma el importe de la sanción pecuniaria impuesta a Google